

El concepto de globalización en las altas cortes colombianas

The concept of globalization in the high colombian courts

Ramón Eduardo Guacaneme Pineda*

La literatura acerca de la globalización es casi tan confusa como los procesos que busca interpretar.

WILLIAM TWINING

Resumen

Con el objetivo de determinar el uso, contenido y alcance del término “globalización” en los pronunciamientos de las tres altas cortes de justicia colombianas —Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado—, este artículo indaga sobre definiciones que de ese concepto han hecho autores nacionales y extranjeros. Posteriormente se analiza el concepto “globalización del derecho”. Finalmente se contrasta con la utilización que en dichas cortes, han tenido esos dos conceptos.

En la primera parte se hace una compilación de conceptos, definiciones y reflexiones sobre el concepto “globalización”. La segunda parte se centra en determinar esos mismos aspectos haciendo referencia al concepto “globalización del derecho”. Finalmente, en la tercera parte se incluye un análisis pormenorizado del uso que del concepto “globalización” han hecho la CC, CSJ y CE con el fin de determinar qué alcance o enfoque le han dado al concepto en general y su aplicación en el derecho colombiano en particular. En la cuarta parte se encontrarán las conclusiones.

Palabras clave: globalización, globalización del derecho.

* Abogado de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho Tributario Universidad del Rosario. Especialista en Investigación y Docencia Universitaria de la Universidad Sergio Arboleda, así como doctorando en Derecho de la misma Universidad. Actualmente se desempeña como director del programa de Maestría en Comercio Internacional de la Universidad Sergio Arboleda. Correo electrónico: ramon.guacaneme@usa.edu.co

Abstract

With the aim to determine the use, content and scope of the term “Globalization” in the sentences of three high Colombian courts of justice: Constitutional Court, Supreme Court of Justice and State council, this article investigates preliminarily on definitions that of this concept there have done national and foreign authors. Later there is analyzed the concept “globalization of the right”. Finally it is confirmed by the utilization that in the above-mentioned courts, these two concepts have had.

In the first part there is done a compilation of concepts, definitions and reflections on the concept “Globalization”. The second part centres on determining the same aspects referring to the concept “Globalization of the Law”. Finally in the third part there is included an analysis detailed of the use that of the concept “globalization” they have done so much the CC, CSJ and CE in order to determine that it reaches or they have given approach to the concept in general and its application in the Colombian right especially. In the fourth part they will find the conclusions.

Keywords: Globalization, Globalization law.

¿Qué se entiende por “globalización”?

Es pertinente traer a colación que existe una discusión académica acerca del término “globalización”, en la medida que a pesar de ser comúnmente utilizado no se tiene certeza sobre su alcance y contenido¹.

Autores como Fazio (2011) sostienen que tanto a la palabra como al concepto se le puede atribuir su origen desde hace varios siglos. Para sustentarlo menciona a cuatro autores: Polibio (200-118 a.C.), quien describía las hazañas del imperioromano²; posteriormente cita a Geminiano Montanari (1633-1687),

¹ Fazio (2011) asimila la historia y contenido de ese termino al de “totalitarismo” en el sentido de que eran tantos los significados que se le atribuyeron y era “tan inmenso el valor explicativo que le fue conferido que, a fin de cuentas, nadie sabia que representaba. Lo único que quedaba claro era que el concepto causaba escozor por las malas sensaciones que evocaba” (p. 7).

² Como un ejemplo de interconexión en lo que era el mundo conocido para ese entonces.

a quien se le endilga la creación del término “aldea global”³; luego recuerda a Carlos Marx (1818-1883) como precursor del concepto globalización, en la medida que en su obra *Manifiesto del Partido Comunista*⁴, si bien no la define, la describe de manera similar a lo que actualmente se entiende por globalización⁵; finalmente cita a Norman Angell (1872-1967), autor del libro *La gran ilusión* y quien, en opinión de Fazio, “hizo una de las apologías más firmes que se conozcan en defensa de lo que hoy se llamaría la *globalización*” (p. 21)⁶.

No obstante, Fazio considera que en estricto sentido estos autores “se interesaron por describir fenómenos que comportaban importantes sustratos de internacionalidad y de interconexión, lo cual, sin duda, constituyó un esfuerzo novedoso, pero no de globalidad” (p. 22).

Es decir, no puede compararse con el alcance y contenido que pretende darse al día de hoy al término globalización y su afirmación en este sentido es tajante:

De lo anterior quiero inferir que uno de los grandes dilemas que se enfrenta en torno de este asunto, consiste en cómo integrar la polifonía de significados que la globalización

³ Ese término a finales del siglo XX e inicios del XXI se recicló y utilizó con el ánimo de describir la idea de un mundo que compartía muchas de las características de aldea independientemente de su tamaño y extensión.

⁴ En el Capítulo I “Burgueses y proletarios”.

⁵ Marx apunta “la necesidad de encontrar permanentemente nuevos mercados y espolea a la burguesía de una punta o la otra del planeta. En todas partes se instala, construye, establece relaciones” y luego concluye que “la burguesía, al explotar el mercado mundial, da un sello cosmopolita a la producción y al consumo de todos los países. Entre los lamentos de los reaccionarios, destruye los cimientos nacionales de la industria”.

⁶ La cita que Fazio incluye es la siguiente: “La interdependencia vital (...) que atraviesa las fronteras fue sobre todo la obra de los últimos cuarenta años (...) Es el resultado del uso cotidiano de estas invenciones que datan apenas de ayer: el correo rápido, la diseminación instantánea de información financiera y comercial por medio de telégrafo, y de manera más general por la increíble aceleración de la comunicación, que ha permitido a media docena de las capitales de la cristiandad, acercarse en el plano financiero, volviéndolas más dependientes las unas de las otras de lo que estaban las grandes ciudades inglesa hace cien años” (p. 22).

comporta cuando cada uno de ellos encierra sentidos muy concretos. Si esto de por sí ya constituye un asunto complicado, el problema tampoco se agota ahí porque el embrollo también consiste en cómo integrarlos dentro de un marco interpretativo determinado, evitando, eso sí, caer en la tentación de pretender involucrar significados tan dispares que terminen finalmente convirtiendo a la globalización en un término nebuloso y carente de sentido... (p. 7).

En principio, Held (2002) coincide con Fazio en el enfoque histórico del término cuando afirma que “la globalización no es ninguna novedad. Ha habido muchas fases de globalización en los dos últimos milenios, entre los cuales se encuentran el establecimiento de las religiones mundiales, la era de los descubrimientos y la expansión de los imperios” (p. 128).

Si bien posteriormente admite que puede tener elementos similares a algunos que tuvo en otras épocas, pero que, claramente, en el contexto actual está compuesto por unos nuevos elementos que le son propios y que implica que “crean un mundo en que el extenso alcance de las relaciones y las redes humanas está igualado por su elevada intensidad relativa, su alta velocidad y la gran propensión a ejercer impacto en múltiples facetas de la vida social” (p. 128).

En la concepción de Soros (2002), como es entendida hoy la globalización, se trata de un concepto reciente que no tiene nada que ver con fenómenos similares de otras épocas, pues es un “fenómeno reciente muy diferente a lo que podía ser este fenómeno hace cincuenta o incluso hace veinticinco años” (p. 20). Por ello, concluye que la globalización tiene muchos alcances y significados, sin embargo, para efectos de su libro la equipara “a desarrollo de mercados financieros globales y al crecimiento de corporaciones transnacionales con su creciente dominio sobre las economías nacionales” (p. 19). De todas maneras, a reglón seguido recuerda que la globalización también puede tener un enfoque en temas de información, cultura, televisión, internet, “pero temo que ello nos apartaría demasiados del debate central” (p. 19).

Castells (2002) enfoca su definición en aceptar que la globalización se trata claramente de un proceso y no de una ideología, si bien es cierto pudo haber sido utilizado por la ideología neoliberal. Adicionalmente, es “un proceso multidimensional, no solo económico. Su expresión más determinante es la interdependencia global de los mercados financieros, permitida por las nuevas tecnologías de información y comunicación y favorecida por la desregularización y liberalización de dichos mercados” (p. 38).

Por su parte, Bauman (2002) explica que la globalización “significa que todos dependemos unos de otros” (p. 46) y para afirmarlo, parte de la base de la interdependencia de todas las partes, en donde el factor distancia física cada vez importa menos y de allí surge el proceso de globalización que significa que “esa red de dependencias llega a los más remotos recovecos del planeta” (p. 49).

Uno de los autores que se ha referido a la globalización de manera más consistente y controversial ha sido Stiglitz (2002). Él reflexiona en cuanto a su alcance y sostiene que “tiene significados distintos en diferentes lugares” (p. 58); para ello compara procesos de globalización en países asiáticos donde de manera directa han tenido el control de ese proceso y el resultado ha sido beneficioso, frente a países en que el proceso ha estado liderado por organismos multilaterales y el resultado no ha sido beneficioso.

Concluye Stiglitz que “el problema, por lo tanto, no reside en la globalización en sí, sino en la forma de manejarla” (p. 58). Años más tarde, el mismo Stiglitz (2006) define globalización como sinónimo de integración “producida por la enorme reducción de los costes de transporte y comunicación, y el desmantelamiento de las barreras artificiales a los flujos de bienes, servicios, capitales, conocimientos y (en menor grado) personas a través de las fronteras” (p. 45).

Con un enfoque más desde las relaciones internacionales, Tokatlian (2000) afirma que “en términos generales, la globali-

zación expresa un proceso histórico y dialéctico que se caracteriza por el creciente poder del capital y del mercado respecto del trabajo y del Estado” (p. 29). Considera que actualmente se refleja más en el plano económico, pero que sin lugar a dudas incluye otros frentes como políticos, legales, culturales y militares. Concluye recordando que algunas de las características más notables de la globalización es que “este proceso refuerza el tránsito de la autoridad en las relaciones internacionales desde el Estado hacia nuevas configuraciones no estatales” (p. 29) como, por ejemplo, las corporaciones transnacionales, y por tanto “la globalización sintetiza un conjunto de transformaciones amplio en cuanto a su alcance geográfico, profundo por su impacto social e intenso respecto de la diversidad de los asuntos temáticos que cubre” (p. 30).

De acuerdo con Maldonado (2007), la globalización es un “proceso en marcha, inacabado, y que se ha iniciado hace poco o, por lo menos, cuyo acento y velocidad se han tornado magníficos en tiempos recientes gracias a factores fundamentales como las nuevas tecnologías y sus comportamientos informáticos” (p. 35). Este autor defiende la idea de que la globalización debe ser estudiada como un sistema no lineal, ya que goza de las características propias para ser analizado de esa manera: emergencias, autoorganizaciones, inestabilidades y fluctuaciones, entre otros aspectos.

Maldonado (1999), citando a García, recuerda que la globalización ha complejizado cuatro niveles de relaciones que denomina como primarias⁷, secundarias⁸, terciarias⁹ y cuaternarias¹⁰. Por todo esto, Maldonado considera que el proceso de globalización puede y requiere ser visto como un fenómeno de complejidad creciente.

Para Montoya (2007), el término globalización es por definición ambiguo, no obstante es posible caracterizarlo como “un proceso que denota distintos grados de complejidad y que

⁷ Aquellas que establecen vínculos entre personas.

⁸ Tienen lugar entre funciones o papeles desempeñados en la vida social.

⁹ Mediadas por tecnologías y grandes organizaciones.

¹⁰ Aquellas en las que una de las partes no es consciente de la relación.

se manifiesta de manera plural” y, por tanto, en ese sentido es posible hablar de “globalizaciones”.

Barbosa (2007) propone clasificar entre radicales y escépticos a quienes se refieren a la globalización, pero anota que, como característica común, se centran en aspectos económicos dejando en un segundo plano los aspectos políticos, tecnológicos y culturales, y los que tienen que ver con el derecho.

Giddens, citado por Carbonell (2007), la define como “una serie compleja de procesos, y no uno solo. Operan, además, de manera contradictoria o antitética. La mayoría de la gente cree que la globalización simplemente ‘traspasa’ poder o influencia de los poderes locales y países a la arena mundial (...) pero también tiene el efecto contrario” (p. 22).

También citado por Barbosa (2007), Beck define globalización como “los procesos en virtud de los cuales los Estados nacionales soberanos se entremezclan e imbrican mediante actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones o entramados varios” (p. 90).

A su vez Teubner, citado por Barbosa (2007), afirma que es “el proceso policéntrico en el que diversos ámbitos vitales superan sus límites regionales y constituyen respectivamente sectores globales autónomos” (p. 90).

Finalmente, Barbosa (2007) cita a Boaventura De Sousa Santos, quien la define como un proceso “selectivo, dispar, cargado de tensiones y contradicciones”. En palabras de Barbosa, ese proceso implica para Sousa que “una determinada condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo y, al hacerlo, adquiere la capacidad de designar como locales las condiciones o entidades rivales” (p. 90). La definición de De Sousa se complementa por la cita que de él hace Londoño (2001), quien luego de enmarcar el concepto de globalización en el contexto del posmodernismo recuerda que De Sousa la define como “la intensificación de las relaciones a nivel mundial que vincula localidades distantes, de tal manera que los acontecimientos locales son moldeados por eventos que tienen lugar a muchas millas de distancia y viceversa” (p. 169).

Otros autores que consideran la globalización como un proceso son Villar (2007), quien dice que no es un proceso reciente y que si bien es cierto genera beneficios, estos no llegan a todas las personas, y Cortés (2007), quien afirma que “el proceso de la llamada globalización está acompañado de una transformación gradual no solo de la estructura y organización política, sino también de los aparatos y mecanismos de producción normativa” (p. 161).

Ramírez (2007) dice construir su propia definición a partir de los elementos de varios autores¹¹:

La globalización consiste en una serie de procesos novedosos que interrelacionan e intensifican las relaciones de diversos aspectos del orden mundial, que reducen en tiempo y espacio sectores la economía, las finanzas, y produce la ampliación de los intercambios de mercancías, imágenes e informaciones, así como el traslado de personas de un lugar a otro. A su vez, la globalización presupone el surgimiento de nuevos actores transnacionales y el advenimiento de un nuevo orden de carácter impredecible. Por último, la globalización describe y explica de manera espontánea los acontecimientos de nuestro tiempo.

¹¹ Autores como Twining, Beck, De Sousa, Giddens, Roberston, Wallerstein y de allí propone algunas características que considera le son comunes a todas las definiciones y que esquematiza en cinco puntos: (1) Reducción espacial del mundo o la creación de un único espacio global (bastante avanzado gracias a avances tecnológicos pero a su vez segmentado y referido a aspectos específicos); (2) Presupone interrelación de economías mercados, finanzas culturas, bienes, personas y países (esa relación no es nueva pero ahora es más intensa); (3) El concepto de “globalización” es una clave explicativa de nuestro tiempo (que puede explicarse por que “ante la ausencia de una filosofía y una conceptualización adecuada, el término “globalización” se impone como clave explicativa de nuestro tiempo y nuestra realidad”) (p. 196). (4) Se trata de una categoría poliédrica y multidimensional que describe distintos procesos (por ello se utiliza generalmente como un “plus semántico” como por ejemplo globalización de la economía, del derecho, de la cultura, etc.) (5) Presupone el surgimiento de un nuevo orden de carácter irreversible e impredecible (los procesos tecnológicos en que se refleja la globalización son irreversibles y a su vez el alcance que tengan en la vida del hombre, son impredecibles).

Ramírez (2007) explica la globalización a partir de la idea de un mundo globalizado que implica “avanzar hacia una sociedad en la que, conscientes de la interdependencia, se fortalezca la cooperación para enfrentar retos comunes e identificar valores que comprometen la actuación de los diferentes sujetos y actores, de manera que haya una línea de acción multilateral con objetivos definidos” (p. 311).

Gómez (2007) plantea su definición desde globalización con base en tres autores: McLuhan, el informe del Club de Roma y Toffler, de donde concluye que se trata de un concepto triangular en la que hay globalización política, económica y tecnológica y anota que la política podría definirse como gobierno más libre mercado. Las características de la económica serían “la flexibilización del comercio internacional, la interdependencia económica, la creación de los mercados de capitales mundiales y la consideración de que el mundo es el mercado”. Finalmente “la globalización tecnológica que está relacionada con la revolución de la tecnología - el internet, los teléfonos móviles, la televisión por cable” (p. 370).

Carbonell (2007) propone siete elementos para definir qué es y cómo se manifiesta la globalización: 1) La globalización en singular no existe y cada una de ellas tiene su propia lógica y desarrollo. (2) La globalización genera, entre otros efectos, el de supranacionalismo, como disgregador hacia el interior de cada Estado nacional. (3) Es un fenómeno del que no se puede escapar bajo ninguna circunstancia. Aunque ello es rebatible pues “la globalización sería, en muchos aspectos, una construcción ideológica, susceptible no solamente de una valoración en términos de eficiencia económica, sino también y sobre todo sujeta a un enjuiciamiento ético” (p. 23). (4) El hecho de contar con medios tecnológicos y de comunicación que optimizan la interacción entre las personas. (5) La existencia de un espacio multilateral que superó al bipolarismo. (6) La existencia de un movimiento antiglobalización, ayuda a que las críticas que se hacen sirvan como corrector para disminuir los efectos nocivos de la globalización. (7) Como consecuencia de lo anterior, los cambios jurídicos que son necesarios.

Held y McGrew, citados por Held (2007) al referirse a la globalización, opinan que esta “connota la ampliación e intensificación de relaciones sociales económicas y políticas a través de regiones y continentes. Es un fenómeno multidimensional que abarca muchos procesos diferentes y opera en múltiples escalas temporales” (p. 69) y que “si por globalización nos referimos a los procesos que subyacen a una transformación en la organización de los asuntos humanos, a una vinculación y expansión de la actividad humana que abarca marcos de cambio y desarrollo interregional e intercontinental, entonces muchas de nuestras más preciadas ideas políticas —que anteriormente se centraban en la naciones-Estado— han de ser reformuladas” (p. 83).

Toscano (2007) no duda en catalogarla como una ideología pues su análisis lo realiza desde lo ético-cultural y considera que posee todas las características de esa categoría¹².

Bajo ese mismo concepto de ideología la categoriza Revelli (2007) y citando a Boyer recuerda tres distintas acepciones de globalización según el contexto en el que se utilice: 1) globalización comercial¹³, 2) globalización productiva¹⁴ y 3) “el proceso a través del cual las empresas más internacionalizadas, intentan redefinir para su propio provecho las reglas de juego precedentemente impuesto por los Estados nacionales” (p. 109).

¹² (1) Sistemática que excluye toda desviación, (2) Rechazo a la crítica, (3) Pretensión de objetividad, (4) Aspiración a expandirse, (5) Consideración de las ideologías competitivas como superadas, (6) Triunfalismo y (7) Dureza.

¹³ Se refiere “al fenómeno específico de la progresiva y tendencial unificación a escala mundial de los mercados de mercancías, en relación ya sea con la reducción de barreras proteccionistas (...) o bien con el proceso de uniformación —o de ‘homologación’— cultural que ha generalizado a escala mundial” (p. 104).

¹⁴ Se produce en cinco pasos y se concreta cuando la empresa forma parte de una red con respecto a la misma empresa en los demás países y que es capaz de “interactuar horizontalmente entre ellas de modo ‘orgánico’, operando como un ‘todo’ dotados de los mismos lenguajes, del mismo sistema de valores, de los mismos criterios de valoración y capaz, por todo esto de localizarse donde sea y de adaptarse a las peculiaridades de las diversas ‘localizaciones’” (p. 106).

Brennan (2007) para definir la globalización se centra en la reducción de costos que conlleva la transferencia internacional de bienes y servicios: “Esta es, por cierto, una definición economicista, pero considero que es un punto de partida razonable porque mucho de lo que está en juego en transferencia de bienes y servicios se refiere, en general, al transporte de capital, trabajo, información e ideas” (p. 159).

Laporta (2007) también se alinea en el concepto de proceso, como característica esencial de globalización, que implica “una transformación en la organización espacial de las relaciones y las transacciones sociales —evaluada en términos de su extensión, intensidad, velocidad e impacto— y que genera flujos transcontinentales e interregionales y redes de actividad, interacción y ejercicio del poder” (p. 201).

Samper (2001), contrario a lo expuesto por varios de los autores aquí reseñados, considera que la globalización no es un proceso, ni una etapa ni una ideología: “lo que ha generado es un gran desorden, al punto que algunos de sus estudios han recorrido a la novedosa teoría del caos para tratar de explicarla. Si no es un proceso tampoco puede considerarse una etapa. No es una ideología a pesar del intento de aprovecharse de su interpretación, que es en lo que consiste el denominado globalismo” (p. 289).

Por lo anterior, propone como definición la siguiente ecuación: globalización = occidentalización = democracia = libre mercado.

El mismo Samper es citado posteriormente por Hernández (2006) y reitera que no considera que se trate de un proceso: “si la globalización no es un proceso, ni es una etapa histórica ni puede confundirse con una interpretación ideológica ni con los fenómenos que la caracterizan, es entendible que los sectores, incluso con algo de angustia, se estén preguntando qué tan preparado está el país para la globalización” (p. 175).

Una de las discusiones académicas a nivel mundial más recientes y difundidas con respecto al alcance de la globalización,

se presenta entre el profesor Ghemawat y el periodista Friedman. Para Ghemawat (2008), la globalización ha sido sobrevalorada y realmente a lo sumo podría hablarse de una semiglobalización. Así lo expresa cuando recuerda que “aunque los niveles de integración transfronteriza son cada vez mayores y en algunos casos se están alcanzando nuevos retos, aún estamos lejos de alcanzar una integración absoluta y seguiremos estándolo durante décadas”.

Entre sus argumentos aporta la evidencia lograda con indicadores que construyó para intentar medir en diferentes ámbitos la globalización y que denomina “La suposición del 10%”¹⁵.

Al momento de definir la globalización, Ghemawath (2008) recientemente sostuvo en una entrevista que “es uno de esos conceptos sobre los que existen grandes malentendidos. Tengo muy claro que existen grandes beneficios para todos en que las personas, los capitales y las mercancías crucen las fronteras, pero soy muy contrario a la idea de que estas fronteras ya han desaparecido, de que todas las culturas son iguales y de que la tierra se ha aplanado”.

En ese sentido, podría deducirse que para Ghemawat globalización es sinónimo de uniformidad y desaparición, o al menos disminución significativa del concepto de fronteras como lo entendemos actualmente.

En el otro extremo de la discusión se encuentra Friedman (2006), para quien la globalización no es solo un hecho sino que acuñó el término “la tierra es plana” para explicar su punto de vista¹⁶.

¹⁵ Ghemawat toma 10 indicadores: (1) Llamadas telefónicas, (2) Inmigrantes respecto a la población, (3) Estudiantes universitarios, (4) Investigación en dirección empresarial, (5) donaciones privadas (6) Inversión directa, (7) Llegada de turistas, (8) Patentes, (9) Inversión de Acciones, (10) Comercio respecto al PIB y demuestra que solo en los tres últimos se supera el 10% y que en ningún caso se supera el 25%.

¹⁶ De hecho su libro se libro más referenciado es *La tierra es plana* y en él enumera las que consideran son las 10 fuerzas que aplanaron el mundo y por tanto evidencia de la globalización: (1) La caída del muro de Berlín, (2) Salida de Netscape a la bolsa, (3) Aplicaciones informáticas para el

Por ello, para este autor la globalización puede definirse como “un proceso mundial irreversible de interacción sin barreras desde los individuos marcado por las tecnologías de la información” y es al considerarse irreversible que puede evidenciarse en cualquier lugar del mundo y todas las actividades del hombre.

Otros términos similares

En la búsqueda de definiciones de globalización, se hizo evidente que varios autores utilizan términos que en algún momento consideran como sinónimos y en otros les dan contenido y alcance propio.

El primer caso es “mundialización”, que para Fazio no es sinónimo: “hace alusión a una dimensión geográfica del proceso que no trasciende las formas habituales de territorialización y que guarda un fuerte vínculo con un parámetro de tipo difusionista (propagación por todo el mundo)” (p. 25).

Ramoneda (2002), en cambio, sí lo usa claramente como sinónimo, por ejemplo, cuando afirma que “la mundialización puede ser benéfica. Pero según el nobel de economía 2001, Joseph E. Stiglitz, no lo es porque está mal gobernada” (p. 89).

El segundo caso es el término “planetarización”, con el cual Fazio (2011), por ejemplo, “se refiere a dinámicas que se entienden a lo largo y a lo ancho del planeta, omitiendo facetas tan importantes como son la absorción de lo global por lo local y viceversa o el carácter “fantasmagórico” de algunos tipos de relaciones sociales” (p. 26). Es decir, no se trata de un sinónimo.

Por su parte, Held (2002) usa este mismo término para dar a entender que hay algunos problemas que tienen ese alcance y que son consecuencia de la globalización: “la aparición de una economía planetaria (...) el desarrollo de estructuras regionales y planetarias de gobierno y la aparición de problemas sistémicos planetarios: calentamiento del planeta, sida, terrorismo masivo,

flujo de trabajo, (4) Acceso libre a los código fuente, (5) Subcontratación, (6) Traslado de fabricas para abaratar costos, (7) Cadena de suministros, (8) Intromisión de los subcontratistas en las empresas contratantes, (9) Acceso libre a la información, (10) Esteroides.

volatilidad de los mercados”. Como puede concluirse, en este caso la planetarización es una consecuencia de la globalización¹⁷.

El tercer caso es el término “glocalización”, que trae a colación Carbonell (2007), quien la define como “la combinación de energías que señalan tanto hacia una nueva y efectiva supranacionalización (...) como hacia una nueva vuelta al localismo” (p. 21). En ese orden de ideas, se referencia bajo el lema “piense global, actúe local”.

Finalmente, es importante dejar constancia de otro aspecto interesante y es el uso de la expresión “globalización”: se trata de adjetivos que se anteponen o complementan, convirtiéndose en “muletillas” y que se volvieron lugares comunes en el lenguaje tanto de investigación como informal, se dan por verdades que no deben ser discutidas, pues se consideran probadas. Algunas de ellas son “*ad portas* de la globalización”, “inminente globalización”, “el fenómeno de la globalización”, “nos globalizamos o nos globalizan”, “época de globalización”, “inevitable globalización”, “beneficios de la globalización”, “el reto de la globalización”.

En el caso de Colombia y de manera muy particular en los años noventa, la palabra “globalización” se unió de manera directa con frases como “apertura económica y globalización”, “inserción de la economía y globalización”, “internacionalización de la economía y globalización”, que se consideraban igualmente verdades o hechos cumplidos y, por lo tanto, no susceptibles de ser cuestionados.

¹⁷ Un ejemplo del uso de estos términos se encuentra en el informe presentado a la Unesco, como resultado de la Comisión Internacional sobre la Educación para el siglo XXI (1996) donde se expresó: “La interdependencia planetaria y la mundialización son fenómenos esenciales de nuestra época. Actúan ya en el presente y marcarán con su importancia el siglo XXI. Hoy hacen ya necesaria una reflexión global —que trascienda ampliamente los ámbitos de la educación y la cultura— sobre las funciones y las estructuras de las organizaciones internacionales”.

Globalización *del* derecho

¿Qué se entiende (o debe entenderse) por “Globalización *del* derecho?”

La globalización, como hemos visto, puede definirse con relación a variados campos, e inclusive algunos dirían a todos los campos de la actividad humana.

Así las cosas, nadie debe sorprenderse cuando se intenta establecer la relación y alcance de la globalización *del* derecho. No obstante, no se trata de un asunto meramente semántico la proposición que deliberadamente se resalta para unir esos dos conceptos. Queremos destacarla para dar a entender que se pretende diferenciarlo de globalización *y* derecho, caso en el cual puede entenderse cómo dos conceptos paralelos que no se mezclan, y en donde cada cual mantiene su independencia, serían como los dos rieles de una carrilera. Por su parte, globalización *en* el derecho nos transmite más la sensación de casos específicos de globalización en algunas ramas o casos puntuales jurídicos, como puede ser el caso de los derechos humanos o los Incoterms.

En cambio, cuando usamos, de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, la contracción *del*, hacemos exactamente referencia a cuánto se ha (o no se ha) globalizado el derecho, como un todo, como una ciencia.

No obstante, como evidenciaremos a continuación, pocos autores hablan de la globalización del derecho como un todo, antes bien, varios aportan evidencia de que en un área específica del las ciencias jurídicas puede encontrarse, en mayor o en menor grado, evidencia de globalización.

Bovero (2007) es uno de los pocos que se refiere expresamente a la globalización del derecho. Para él, la globalización no es un fenómeno unitario y por tanto se pueden distinguir por lo menos cuatro dimensiones: la económica, la informático-tele-mática, la jurídica y la política. En cuanto hace referencia a la jurídica, dice “que corresponde al universalismo de los derechos” (p. 134)

Un autor que hace el ejercicio desde un enfoque generalista es Laporta (2007), quien toma como punto de partida el concepto de “imperio de la ley” y su relación con la globalización.

Este autor cuestiona que se reclame una mayor profundización desde el punto de vista económico, con un modelo de Estado y un esquema jurídico que no fueron diseñados para ello.

Concluye que pareciera no existir un “derecho global” y se formula la pregunta de “si puede pensarse en una economía global de mercado con un tipo de derecho que no es global, y, sobre todo, si ese tipo de derecho responde a las exigencias que demanda hoy el ideal de imperio de la ley, concebido incluso en términos no demasiado ambiciosos” (p. 201).

Carbonell (2007) reflexiona sobre la evidencia que existe en la actualidad de globalización del derecho y, tomando un criterio geográfico, considera que “se puede afirmar con alguna contundencia que parecen estarse borrando o al menos difuminando las fronteras entre el derecho nacional y el derecho internacional” (p. 31), generando una globalización que para estos efectos se interpretaría, en principio, como una especie de norma supranacional de obligatorio cumplimiento.

Por su parte, Ibáñez (2001) aboga por un discurso propio de globalización y derecho: “sobre manera con relación al entendimiento y la necesidad de una norma que permita conectarnos con el mundo” (p. 136), haciendo especial énfasis en los temas de lucha contra la corrupción y derechos humanos, pues “hay que decir que, en la hora actual del mundo, todo pasa y atraviesa esos temas centrales y de avenencia multilateral” (p. 136).

Evans (2007) describe de una manera muy clara la relación de la crisis del Estado y la globalización, al opinar que es un hecho que aquel ha perdido autoridad, no por causa exclusiva de la segunda, pero sí esencialmente por ello, y concluye que “el creciente peso y el carácter cambiante de las relaciones económicas transnacionales sobre el curso de las últimas tres décadas han creado un nuevo y más limitado contexto para la acción estatal” (p. 40).

Por ello la pregunta central de este autor es si la globalización logrará en algún momento eclipsar al Estado. La respuesta categórica es que esto no sucederá, porque a pesar que de generalmente mayor comercio está acompañado de una mayor presencia del Estado a diferentes niveles¹⁸.

En el mismo sentido opina Held (2007), para quien “sería totalmente falaz concluir a partir de esto que la política de las comunidades sociales, o las comunidades democráticas nacionales, vaya a quedar (o deba quedar) eclipsada por las nuevas fuerzas de la globalización política” (p. 84), si bien es cierto que aunque acepta que la globalización ha tenido consecuencias en la concepción del Estado, no menos cierto es que muchas de esas reformas han salido desde el propio seno del mismo Estado y “fueron los Estados y las autoridades públicas los que iniciaron muchos de esos cambios fundamentales; por ejemplo, la desregularización del capital en los años ochenta y comienzos del noventa” (p. 72).

Ello demuestra que el Estado no solo sigue siendo igual, sino posiblemente más poderoso y concluye de manera categórica que “la globalización, lejos de generar ‘el fin del Estado’, estimula toda una variedad de estrategias de mandato y gobierno y, en ciertos aspectos fundamentales, un Estado más activista” (p. 72).

Otro tema transversal es la democracia y las consecuencias que tiene la globalización. Brennan (2007), por ejemplo, cuestiona si la globalización puede ponerla en peligro, independientemente de los matices que tiene en cada Estado. Por no tratarse la democracia de un bien o un servicio transable en el mercado, no corre el riesgo de una homogenización a nivel mundial, si bien es cierto que deberá participar de unos elementos esenciales

¹⁸ En palabras del autor, “estos procesos de la globalización ciertamente contribuyen a la percibida evaporación de la autoridad estatal, pero la conexión no es tan directa como puede parecer en principio. El Estado no es eclipsado por el simple hecho de que sea más dependiente del comercio. Estadísticas transnacionales sugieren que una mayor confianza en el comercio está asociada con un aumento en el papel del estado y no en su disminución” (p. 44).

de lo que se entiende por democracia y concluye diciendo que “por el contrario, debemos esperar una mayor heterogeneidad y política en la medida en que la mayor especialización estimula aquellos rasgos del régimen político que favorecen especialmente las industrias en expansión” (p. 163). Concluye, así, que no se vislumbra razón para una homogenización de instituciones o regímenes, y menos con el modelo norteamericano de manera específica.

En este campo de la democracia, Frey (2007) describe dos reacciones claras y opuestas con respecto a la relación entre globalización y democracia: (1) Idealistas: desean un gobierno mundial. (2) Partidarios del mercado: confían en el mercado legal sin que los gobiernos intervengan. Ello lo lleva a concluir que “es probable que la obligación socave la democracia. Si las decisiones son desplazadas a cuerpos decisorios en el mundo, los ciudadanos habrán de perder cada vez más su influencia en el curso de la política” (p. 175).

Gómez (2001) alerta que no debe confundirse la globalización del derecho con el trasplante de instituciones automático sin tener en cuenta las circunstancias particulares. El concepto apunta no necesariamente a la creación de normas o instituciones, sino más bien hacia la voluntad política de los Estados para que haya justicia. De allí, concluye, que tal vez por ello sea más fácil mirar ejemplos de globalización en normas penales o de derechos humanos.

Para Yañez (2001), el derecho reacciona ante la globalización como lo hace en cualquier campo de la actividad humana, pues es un hecho de la sociedad que tiene consecuencias jurídicas y el punto es si se atiende por un Estado de manera independiente o si se atiende por un organismo que rebasa al Estado.

Hoffmann (2001) parte de la base de la globalización como un proceso, administrado por el modelo neoliberal y que no se reduce a lo económico pero que finalmente deberá tener un impacto en lo jurídico. Por ello:

Es posible que el fenómeno llegue al campo del derecho, a lo cual los estudiosos han respondido que dentro del modelo neoliberal capitalista es indispensable redefinir el concepto de soberanía que tradicionalmente se ha manejado y dentro de este el de justicia, enderezada a garantizar condiciones de paz que permitan el respeto inherente a los derechos humanos y a construir una verdadera concepción de igualdad y de oportunidades. Entonces una óptica cosmopolita llevaría a unificar la jurisprudencia, normas, reglas, estructuras jurídicas, casi a nivel planetario (p. 106).

Recuerda la autora que hay ejemplos de este tipo de modelos: Tratado de Versalles, Corte Penal Internacional, Tribunales de Ruanda y Yugoslavia.

Aproximaciones a áreas (o temas) del derecho globalizados (o por globalizar).

Como ya comentamos, la globalización del derecho puede abordarse tanto desde la ciencia jurídica como un todo o desde los casos o evidencia puntual de globalización en campos específicos del derecho. A este segundo aspecto nos dedicaremos a continuación.

Held (2002) considera que como resultado de la globalización se pueden llegar a generar “nuevas formas de derecho internacional, el desarrollo de estructuras regionales y planetarias de gobierno” (p. 129).

Por su parte, Barbosa (2007) cita a De Sousa al analizar el proceso globalizador frente al derecho y la historia y considera que la globalización a nivel jurídico puede entenderse a partir de las cuatro visiones o categorías planteadas por ese autor¹⁹, pues ellas “sintetizan un enfrentamiento entre el Estado nacional y

¹⁹ De Sousa avanza en hacer una clasificación que incluye cuatro categorías: 1. Localismo globalizado (un fenómeno local es globalizado con éxito); 2. Globalismo localizado (impacto específico de las prácticas e imperativos transnacionales en condiciones locales); 3. Cosmopolitismo (países subordinados se organizan transnacionalmente para defender sus intereses); 4. Herencia común de la humanidad (valores comunes de la humanidad y que son base de la organización internacional).

la soberanía nacional contra la desterritorialización y la erosión de la soberanía” (p. 92).

La explicación de las categorías propuestas por De Sousa permite que, por ejemplo, en la llamada “herencia común de la humanidad” se incluyan temas que van más allá de las fronteras como son los derechos humanos, derecho internacional humanitario, tribunal penal internacional para delitos como genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión.

Twining (2005), al hacer el análisis sobre definiciones de globalización del derecho, describe que generalmente estas son difusas y repetitivas. Aun así, de acuerdo con este autor, se pueden identificar elementos que son común denominador en todas: (1) No es un proceso novedoso, tiene una larga historia; (2) Las relaciones entre el nivel local y global se dan de manera fluida y rápida; (3) Hay campos en los que tiene mayor avance (ej., comunicaciones); (4) El significado de frontera está cambiando; (5) Finalmente, “si bien los Estado-Nación no constituyen hoy los únicos agentes transnacionales significativos, resulta poco plausible pensar en su subsunción por alguna forma de gobierno mundial en el futuro próximo” (p. 120).

El mismo Twining citado por Barbosa (2007) complementa que la globalización “desafía en el campo jurídico las llamadas “teorías de caja negra”, es decir, aquellas que tratan a los Estados-nación, las sociedades, los sistemas jurídicos y los ordenamientos jurídicos como si fuesen entidades cerradas impermeables” (p. 94) y de allí se colige que al ser el derecho el reflejo de actividades humanas, la globalización del mismo no pueda entenderse de manera aislada sino como su consecuencia, o dicho en otras palabras: si las actividades del hombre se globalizan, se globaliza el derecho.

Sobre este pensamiento de Twining, Villar (2007) anota que ese autor lidera un movimiento anglo-americano que trabaja “la idea de la necesidad de una teoría general del derecho, que sea acorde con los intereses de la globalización” (p. 154).

Fazio, citado por Barbosa (2007), apoya esta visión pues la globalización implica una compleja cantidad de situaciones y eso genera que “se establezcan ‘entramados relacionales’ entre la historia y el derecho en el mundo globalizado, no solo en cuanto a sus construcciones metodológicas sino al entendimiento conjunto de la sociedad” (p. 96).

Por su parte, Villar (2007) opina que la globalización debería conllevar una serie de objetivos supremos y “si el derecho es la única normativa efectiva del control de las sociedades, y en ese sentido una de las mayores conquistas de la civilización, solo el derecho permitirá ejercer ese control eficaz que exige la globalización” (p. 153).

Cortés (2007) endilga el hecho de que los procesos de integración son ahora utilizados masivamente, pues permiten la creación de una normatividad alterna, superando la tradicional y “proponen un derecho nuevo, sin barreras, sin fronteras o por fuera de ellas, y que ha hecho pensar en un sistema jurídico que no tenga ya, en el territorio, su propio centro de existencia y de referencia, un derecho que, por eso, esté en irremediable conflicto con el positivismo jurídico legado al Estado” (p. 161).

Un elemento adicional a tener en cuenta de este autor es el llamado que hace a futuro para definir el alcance de la “certeza jurídica”, pues seguramente en un contexto de globalización tenga un contenido muy diferente, pues “¿dónde queda la seguridad jurídica cuando la Ley del Estado comparte su ámbito de vigencia con normas de variada procedencia?” (p. 163).

Ramírez (2007) hace un análisis muy puntual de la globalización y el derecho constitucional, para concluir que aquella impacta a esta área fundamental del derecho al punto que genera un “nuevo modelo de Constitución” y se puede ver reflejado en categorías que hasta ahora se consideraban fundamentales: (1) Poder constituyente (se ve afectado por “la inclusión de nuevos actores e ideologías que se imponen a favor de la desregularización de los mercados”) (p. 205); (2) Separación de poderes (que se ve amenazada por “la tecnocracia o el poder de una elite

administrativa especializada” que pretende sustituir a los órganos democráticos); (3) Control de constitucionalidad (porque implica que el órgano que controla la constitucionalidad tiene cada vez más autonomía para la interpretación, en desmedro y a veces en contra del legislativo); (4) Derechos fundamentales (“se destaca que existe una tendencia que va en aumento respecto a que estos derechos permitirán realizar en un futuro no muy lejano la sistematización y estructuración de un derecho legal”) (p. 210); (5) Supremacía de la Constitución (pues cada vez son más evidentes “los conflictos entre normas constitucionales y regulaciones de carácter global”).

Para Rubio (2007), uno de los principales impactos de la globalización se ve reflejado en el concepto de soberanía, pues la visión tradicional de este concepto, citando a Cooper, hace que “se empiece a hablar de un Estado post-soberano” en cabeza de múltiples entidades y jurisdicciones que ejercen “soberanías” extraterritoriales y que tiene como consecuencia que se dificulte “sobremanera el establecimiento de unos límites claros entre soberanía nacional y cooperación internacional” (p. 245), teniendo como consecuencia una progresiva pérdida de confianza por el ciudadano de sus instituciones tradicionales. Esto abre paso a la propuesta de Rubio para que la “sociedad civil” tome un lugar preponderante en la globalización.

Sobre este tema de globalización y soberanía, referida específicamente al tema penal, Perdomo (2007) opina que cuando se acepta la jurisdicción de una Corte Penal Internacional lo que claramente ocurre es que hay una limitación “al poder de ejercicio de la fuerza del Estado sobre su territorio” (p. 292), tema que la doctrina contemporánea ha abordado con la elaboración de dos criterios de legitimación: la Jurisdicción derivada (el Estado determina de manera autónoma la transferencia a un organismo internacional) y la Jurisdicción universal o automática (principio reconocido a nivel internacional para ciertos organismos de la comunidad internacional).

Held (2007), estudiando la soberanía, anota que “el derecho de los Estados a gobernar dentro de unos territorios delimitados

(soberanía) dista mucho de estar al borde de la desaparición, aunque el carácter práctico de este derecho (la capacidad real de los Estados para gobernar) esté cambiando de perfil” (p. 72).

Siguiendo en la línea del derecho penal, Ramelli (2007) hace hincapié en que debe proseguir la construcción de “conceptos jurídicos fundamentales” que sean de carácter global, pero no solamente en su denominación sino lo que es más importante, pero difícil de lograr: en su contenido; y coloca como ejemplo los términos “genocidio”, “crimen de lesa humanidad” y “crímenes de guerra”, en donde a pesar de que existen tratados internacionales sobre muchos de ellos, “con anterioridad a la adopción del Estatuto de Roma de la CPI, e incluso después de ese importante hecho, siguen siendo objeto de numerosas polémicas en cuanto a que significa cada uno de ellos” (p. 354)

Ello es entendible, pues podría preguntarse si la globalización del derecho debe conllevar a una homogenización del derecho, lo cual considera el autor como un peligro y concluye diciendo que “lo cierto es que los TPI han intentado tomar en cuenta las particularidades culturales al momento de aplica, en un determinado caso concreto, los mencionados conceptos” (p. 359) buscando con ello lograr un justo equilibrio²⁰.

Ferrajoli (2007) aporta sobre la globalización una definición jurídica “como un vacío de derecho público a la altura de los nuevos poderes y los nuevos problemas, como la ausencia de una esfera pública internacional; es decir, de un derecho y de un sistema de garantías y de instituciones idóneas para disciplinar los nuevos poderes desregulados y salvajes tanto del mercado como de la política” (p. 136) y en lo que hace referencia de manera directa al derecho penal opina que la globalización lo ha

²⁰ Lo resume de la siguiente manera: “En suma, si bien el fenómeno de la globalización nos ha conducido a alcanzar determinados acuerdos en cuanto al sentido y alcance que ofrecen determinados conceptos jurídicos fundamentales de rango universal, bien sea que se trate de los elementos constitutivos de un crimen internacional o de los derechos básicos de los condenados por los mismos, también lo es que en el entendimiento y aplicación en la resolución de los casos concretos no puede perderse de vista las particularidades culturales”.

afectado primordialmente al menoscabar “sus dos funciones garantistas: la prevención de los delitos²¹ y la prevención de las penas arbitrarias” (p. 136).

Siguiendo el campo de lo penal, Hoffman (2001) considera que este tema representa la idea de jurisdicción universal y donde “el fenómeno de la globalización alcanza mayor concreción por haberse constituido en una necesidad para luchar contra la violación de los derechos humanos, ante la reconocida incapacidad del Estado para defenderlos a cabalidad” y por tratarse de lograr una protección efectiva de los derechos humanos, legado por excelencia de la cultura de Occidente, “fundada en la aspiración de procesar a los responsables de graves delitos y prevenir la comisión de los mismos, como castigar los del pasado, y buscar mecanismos para la reparación de las víctimas, meta a la cual todos los estados deben contribuir” (p. 109).

Sobre el tema de globalización y derecho internacional público, la línea que los separa es sin duda muy delgada: así lo corrobora Ramírez (2007) al asegurar que en ese campo puede predicarse que es el “ordenamiento jurídico más globalizado”, para lo cual hace un recuento histórico desde antes de la creación de la Sociedad o Liga de las Naciones hasta nuestros días, subrayando la idea de un deseo constante de la comunidad internacional por encontrar un punto común que coadyuve a la creación y consolidación de la comunidad internacional, que con todas las limitaciones que se le endilgan, tiene su exponente en las Naciones Unidas.

A partir de entonces se han identificado temas que en algunos casos han generado organismos, documentos y otra serie de instrumentos que demuestran la globalización desde el derecho internacional público como, por ejemplo, medio ambiente o crimen organizado²².

²¹ Para el autor, su origen proviene de tres lugares: los poderes criminales, los poderes económicos y los poderes públicos.

²² Otros temas pueden ser terrorismo, migraciones, libre comercio, inversión, condiciones laborales de los trabajadores, acceso a información, cooperación internacional, derechos humanos, democracia participativa, paz y seguridad.

Finalmente, este autor hace énfasis en catalogar que los “Principios” esgrimidos en la Declaración del Milenio son, en últimas, principios del derecho internacional que pueden tomarse como muestra fehaciente de la “globalización del derecho”²³; Y de otra parte, en esa misma declaración lo que se definió como “valores fundamentales”²⁴.

Como una parte muy específica de ese derecho internacional público, Gómez (2007) expone que el sustento de la globalización es el derecho, que en forma de tratados y leyes que los estados han expedido, han creado un cuerpo jurídico que ha generado unas determinadas consecuencias que considera no han sido las mejores y por ello se pregunta “¿qué están esperando los gobiernos y los parlamentos de los Estados para adoptar nuevos tratados y leyes que cambien el rumbo de la globalización, y dejar de lado a la globalización económica para pasar a la globalización ambiental?” (p. 371). La autora reclama que esta última forma de globalización no solo es necesaria, sino que es necesaria como consecuencia de los problemas que son el cambio climático y la pérdida de biodiversidad y cuya materia debe ser abordada por lo que denomina “el derecho internacional del medio ambiente o del desarrollo sostenible”²⁵.

Dentro de los objetos de estudio del derecho internacional público se encuentra el tema de las fronteras entre los países, el cual si lo analizamos con el enfoque de la globalización es todo un contrasentido, pues en principio la globalización, como

²³ Esos principios son: (1) Igualdad soberana de todos los estados, (2) respeto a la integridad territorial e independencia política de los Estados, (3) solución de los conflictos por medios pacíficos, (4) derecho a la libre determinación de los pueblos que siguen sometidos a la dominación colonial y a la ocupación extranjera, (5) no injerencia en los asuntos internos de los Estados, (6) respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, (7) cooperación internacional.

²⁴ Esos valores son: libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, respeto a la naturaleza y responsabilidad común frente a la gestión del desarrollo económico y social.

²⁵ Citando a José Juste Ruiz, se definiría como la rama del derecho internacional que se ocupa del medio vital humano, considerado en una dimensión planetaria y universal.

efecto, acerca los países y tiende a borrar las distancias, incluidas las fronteras.

Ese aspecto lo analiza Carbonell (2007) en el sentido de que considera que se da por sentado, como consecuencia del concepto de soberanía, que un Estado determine quién puede entrar o salir de su territorio y, de la misma manera, cuáles son sus fronteras. Para este autor, “lo cierto es que se trata de dos asuntos con profundas implicaciones prácticas en el mundo real, de modo que su no tratamiento por parte de los teóricos no ha terminado por hacerlos irrelevantes sino al contrario: lo que ha sucedido es que ha negado su atención. En este campo se presentan algunas de las contradicciones más profundas, pues teóricamente el hombre ha de ser un ciudadano del mundo pero realmente es ciudadano de un país”.

Con base en el mismo punto de partida de derecho internacional público y derecho internacional privado, que se subsumen en la categoría de derecho internacional *clásico*, Schembri (2001) recuerda que esas disciplinas esencialmente parten del presupuesto “doctrinal de la competencia territorial de los Estados: cada Estado ejerce sus competencias en forma exclusiva sobre su territorio y sus habitantes y a la vez a ese Estado le está vedado ejercer sus competencias por fuera de su territorio” (p. 150) interpretación que en épocas de modernismo y postmodernismo se revalúan al aparecer “un criterio jurídico internacional diametralmente opuesto, por cuanto parte este de una base que es contraria a la competencia territorial de los Estados: sujetos distintos al Estado ejercen competencias normativas en el territorio del Estado y sobre este y sobre sus habitantes” (p. 150).

Concluye contundentemente: “es pues el colapso de la competencia territorial exclusiva de los Estados nacionales y la consecuente crisis del concepto de soberanía absoluta” (p. 150). La propuesta del autor es el reconocimiento de una categoría llamada “derecho supranacional” que se origina en órganos diversos al Estado y se aplica por encima del mismo, lo cual explica diciendo que “no es que los Estados pierdan o renuncien a su

soberanía; es que la realidad internacional actual es mucho más compleja y rica en contenido y dinámica, por lo que los Estados deben contar con una mayor cantidad de opciones de manejo de sus relaciones internacionales” (p. 150).

En ese orden de ideas, Schembri así define el derecho supranacional: “aquel que se aplica a los habitantes de un Estado, en su territorio, pero no emana de autoridades nacionales sino de fuentes formales del derecho distintas a las nacionales, cuales serían las internacionales y las comunitarias” (p. 159).

Una consecuencia de todo lo hasta aquí explicado es que una cosa es el derecho, desde la perspectiva positivista de la norma y otra son los mecanismos a través de los cuales se aplica, tema con muchos aspectos entre los que se encuentra lo que Iglesias (2007) llama la “justicia global”, a la cual distingue de la justicia internacional²⁶ y que estudia con un primer caso en el cual se puede determinar cuales serían algunos de los parámetros a tener en cuenta y que hace referencia a los derechos humanos, por ser estos de carácter universal en su aceptación más no en su aplicación.

En el campo del derecho mercantil internacional es pertinente recordar el aporte que realiza Espinosa (2011), quien analiza la incidencia que aquel ha tenido en el Sistema Mercantil Colombiano y concluye que pueden identificarse algunos elementos que son comunes y por tanto pueden considerarse como integradores del derecho de los negocios internacionales²⁷. Podría este caso tomarse como un ejemplo de globalización del derecho.

²⁶ Para Iglesias (2007), no se trata solamente de la “valoración del funcionamiento de nuestras estructuras institucionales globales, esto es, en cuestiones de justicia institucional, ni se refieren meramente a la conducta de agentes colectivos como los Estados. Estas demandas también valoran éticamente la conducta de los individuos en problemas que trasciende la esfera doméstica” (p. 227).

²⁷ Esos elementos son: (1) la vocación de uniformidad de esas normas, (2) su carácter internacional, (3) “es un derecho marcadamente *convencional* y respetuoso de la autonomía de la voluntad” (p. 397).

Otro tema jurídico que puede analizarse a la luz de la globalización es la disciplina *antitrust*. Ibáñez (2011) hace una interesante reflexión con respecto a este caso en particular para intentar discernir si lo que se busca o lo que se logra con la globalización es: (1) “hacemos alusión a los intentos de uniformidad que se han dado en el contexto de la integración económica internacional, básicamente en el seno de la O.M.C” (p. 273) o si (2) “debe verse más como una disciplina que se ha transnacionalizado en el curso de la historia (...) y que por lo tanto, siendo ideologías, fundamentos, principios y supuestos históricos, se comportan a su aire y en ellas se reconoce vida propia” (p. 273).

Esa disyuntiva planteada en este campo es la misma que puede llevarse a cualquier otro tema del derecho, para de esta manera determinar cuál de los dos podría ser el objetivo de la globalización del derecho o si desde allí se construye para fijarse nuevos objetivos.

Un aspecto final, pero no menos importante, es cómo se está desarrollando la enseñanza del derecho, pues dependiendo que se acepte o no un determinado grado de globalización, este debería reflejarse necesariamente en su enseñanza. Al respecto, Grossman (2011) afirma que pueden identificarse dos escuelas “que han analizado las implicaciones de estos cambios globales y sus efectos en la formación jurídica” (p. 97), siendo la primera aquella que considera que sigue predominando la enseñanza y el aprendizaje del derecho nacional, pues la mayoría de los casos siguen teniendo ese carácter, mientras que la segunda, en cambio, considera que “los abogados en el marco de los cambios sistémicos que están aconteciendo, se necesitan más que las meras interpretaciones del idioma y de la traducción” (p. 97).

Concepto de globalización en altas cortes colombianas

Como una tercera parte de este artículo se quiso verificar qué tanto ha sido utilizado el concepto “globalización” por las tres altas cortes colombianas, con el fin de contrastar si siendo un término que se presume bastante utilizado más allá de que se

tenga claro su alcance, definición o concepto, efectivamente ha sido usado por estos organismos.

A continuación se encuentran detallados los resultados hallados tanto por número de sentencias como por lo que en cada una de ellas se dijo.

Metodología

La metodología utilizada para cada uno de los órganos de justicia estudiados se encuentra en el Anexo, donde se explica en detalle, siendo esencialmente de carácter cuantitativo, en la medida que se pretendió medir el número de veces que se usó la palabra “globalización” y cuantitativo para determinar en qué sentido se usó, o sea si se le dio algún tipo de contenido conceptual.

En la Corte Constitucional

Con base en el descriptor “globalización”, se encontraron cuatro (4) sentencias, las cuales se analizan a continuación²⁸:

1. Sentencia C-279/01 (14/III/2001)

Tema: Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y de la República de Costa de Marfil.

Contexto en que se utiliza “globalización”: La sentencia utiliza el término en una (1) ocasión de manera genérica, en el encabezado de la sentencia, sin hacer ningún desarrollo en el cuerpo de la misma.

El término “globales” está mencionado una (1) vez como transcripción del acuerdo²⁹ y en cuanto al término “globalizada” se encuentra relacionado una vez en el siguiente contexto:

²⁸ Se aplicó un criterio cronológico desde la más antigua a la más reciente.

²⁹ Artículo VIII del Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y de la República de Costa de Marfil. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para dinamizar sus relaciones comerciales globales. En este sentido, se esforzarán en orientar cada vez más sus transacciones hacia la compra de productos manufacturados o semi-manufacturados del otro país, sin perjuicio del intercambio de otros productos.

Como es obvio, ello parte de una visión *globalizada* del comercio y del entendimiento de relaciones internacionales que propician la apertura al intercambio cultural y mercantil de los pueblos” (cursiva fuera de texto).

2. Sentencia T-677/04 (15/VI/ 2004)

Tema: Acción de tutela por violar el derecho a la Igualdad.

Contexto en que se utiliza “globalización”: En esta sentencia la palabra globalización es utilizada en 23 ocasiones pero en ninguna de ella se utiliza para definirla, sino se da por descontado que el concepto es universalmente aceptado y entendido.

En ese sentido, se le califica en repetidas ocasiones como un “fenómeno mundial”³⁰ y a lo sumo en algunos casos se le atribuyen consecuencias, como por ejemplo cuando al relacionarlo con la educación afirma que la globalización enfrenta a las instituciones educativas “a nuevas y exigentes demandas de eficacia y responsabilidad, para la configuración de sistemas educativos flexibles y adaptables a las necesidades y condiciones rápidamente cambiantes, en un contexto en el que la capacidad de aprovechamiento y desarrollo tecnológico depende en gran medida de la formación en recursos humanos”.

Un aspecto interesante de esta sentencia está en el alcance que le da a la globalización al relacionarla con deberes que se le asignan al Estado como son el de promover la competitividad, la productividad y la formación tecnológica de los trabajadores (CP arts. 54 y 334). En palabras de la Corte:

En este orden de ideas, el mandato constitucional del fomento de la ciencia y la tecnología, en consonancia con la concepción de la cultura como un valor constitucional garantizado en todas sus dimensiones, no puede desarrollarse de forma ajena al

³⁰ Así, por ejemplo, “la globalización, como fenómeno mundial, está transformando la órbita de las preocupaciones en materia de política educativa” y más adelante. “Encuentra la Corte que precisamente, es en las actividades desarrolladas por la Red Caldas, en donde se manifiesta de manera más clara la preocupación de Colciencias en torno al fenómeno de la globalización como aspecto fundamental para el desarrollo de la ciencia y la tecnología nacionales”.

mundo globalizado. El intercambio cultural, dentro del marco innegable de la globalización, se hace fundamental para el cumplimiento del deber del Estado de promover el acceso a la cultura.

En este caso no se detiene la Corte a verificar qué es la globalización, sino describe sus alcances con respecto a la educación.

3. Sentencia C-199/12 (14/III/2012)

Tema: Acuerdo para Promoción y Protección de Inversión entre la República de Colombia y la República Popular de China.

Contexto en que se utiliza “globalización: Utiliza el término en tres (3) ocasiones de manera genérica, dando por hecho que conoce su definición. Le da alcances esencialmente económicos afirmando que “la Corte ha establecido que, en términos generales, los APPRI se ajustan a la Constitución Política, en la medida que buscan satisfacer una necesidad de internacionalización e integración de la economía nacional, que se impone como consecuencia de la globalización de la economía mundial”.

Sin entrar a definir “globalización” de manera taxativa, describe algunos avances que esperarían de instrumentos que los implementan, con base en la Sentencia C-379/96 que describe como se requiere de este tipo de instrumentos y como “la interdependencia de los Estados, el logro de mayores flujos de inversión extranjera que complementen el ahorro nacional, financien grandes proyectos de infraestructura y apoyen la expansión industrial, es una necesidad indispensable para alcanzar niveles adecuados de desarrollo económico y bienestar social”.

En esa misma sentencia también se buscaron las palabras “global” y “globalizada” sin tener resultados.

4. Sentencia C-355/14 (4/VI/2014).

Tema: Revisión constitucional de la Ley 1669 de 16 de julio de 2013³¹.

³¹ “Por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra’, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012”.

Contexto en que se utiliza “globalización: Se utiliza el término en tres (3) ocasiones, siendo muy interesante en esta sentencia que de manera expresa, remite al artículo 227 de la CP con el objetivo de interpretarlo y con esa base determinar que “para lograr la integración es la celebración de tratados, muchos de los cuales tienen un carácter predominantemente comercial y responden a una creciente tendencia del mundo contemporáneo hacia la globalización” y a renglón seguido enumera algunos de sus efectos, que también podríamos interpretar como características, cuando dice que “comporta el intercambio de personas, bienes y servicios entre distintos países, acelerado por las innovaciones tecnológicas, todo lo cual constituye una valiosa oportunidad, pero no deja de representar riesgos en el plano global y en el ámbito interno de los estados y organizaciones que se comprometen en ese proceso”.

Más adelante, al calificar a la globalización como un proceso, se señala que el acuerdo comercial tiene en cuenta “el empleo productivo y el trabajo decente como elementos claves” para gestionarlo.

Finalmente, se usa para recordar que un proceso de globalización se implementa de muchas maneras, una de las cuales son los tratados comerciales y que ello suscita problemas, “algunos de los cuales son propios de la globalización del mundo contemporáneo y comprometen los esfuerzos de la humanidad”.

En la Corte Suprema de Justicia³²

A continuación se presentan los resultados encontrados: siete (7) veces bajo el criterio “globalización”³³³⁴; bajo el criterio “global” se encontraron un total de 3.537 registros y bajo el criterio “globalizado” se encontraron un total de 130 registros.

³² La metodología se encuentra en el Anexo 1.

³³ Es importante tener en cuenta que el mencionado buscador es sensible a tildes, motivo por el cual la búsqueda tiene resultados diferentes si se le coloca o no tilde a la palabra “globalización”.

³⁴ No está de más precisar que en un breve análisis la mayor parte de menciones hacían referencia a usos de la palabra “global” alejados del tema central de este trabajo, como por ejemplo “planta global de empleados”.

Estas dos últimas categorías, por su volumen, no fueron objeto de este estudio³⁵.

1. Sentencia 006 (8-II-2002)

Tema: Casación. Cancelación de marca en la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Propiedad Industrial.

Contexto en que se utiliza “globalización”: La sentencia utiliza el término en tres (3) ocasiones, incluyendo el encabezado. Se trata del análisis que realiza del Decreto 217 de 1900 y precisamente es un interesante factor el que se revise una norma centenaria, pues es ese uno de los argumentos para apartarse del concepto original de la Corte, describiendo y de alguna manera definiendo los efectos de esta en la soberanía:

No solamente se halla alejada de la intención de las partes contratantes, sino de la realidad política y económica del mundo actual, caracterizado por estructuras supranacionales y por la integración económica que en procura de una mayor eficiencia mercantil, ha generado el llamado proceso de *globalización* y la liberación comercial, pero que al mismo tiempo en el ámbito objeto de análisis ha producido una fractura del principio de territorialidad, que es el que de algún modo guía la interpretación del Tribunal, como faro orientador de la protección jurídica de la marca, porque precisamente es él el que ha permitido la piratería de marcas, para “criar en nido ajeno”, como dice la doctrina especializada (cursiva fuera del texto).

Para respaldar ese argumento, citan el libro *¿Qué es la globalización?*, de Ulrich Beck, así: “En el plano económico, el globo ya no es ancho y grande con países alejados, sino denso y pequeño y próximo con centros de mercado (del dinero) telecomunicadamente conectados”.

Finalmente, la Corte realiza la siguiente reflexión sobre la globalización donde también se encuentran elementos de lo que ha de entenderse por tal: “la llamada ‘*globalización*’, que hace

³⁵ El criterio utilizado fue el cronológico del más antiguo al más reciente.

del mundo la también denominada ‘aldea global’, compele a un replanteamiento de paradigmas, porque esa pérdida de fronteras establece nuevas relaciones de poder y competitividad, pero también ‘unos conflictos y entrecruzamientos’” (cursiva fuera del texto).

2. Sentencia (3-V-2010)

Tema: Salvamento de voto. William Namén Vargas. Magistrado.

Contexto en que se utiliza “globalización”: El magistrado que salva su voto esgrime, entre otros argumentos, al abordar un tema de cumplimiento de contratos, que la sociedad del siglo XXI amerita un derecho que sea acorde con sus realidades, cuando afirma:

La época actual caracterizada por un notable desarrollo científico, tecnológico, industrial, comercial e informático, la experimentación biológica, manipulación genética, el avance de las comunicaciones, la protección del medio ambiente, la economía de mercado, el consumo, la producción masiva a gran escala, el comercio electrónico permanente sin limitación temporal o espacial, la conquista del espacio y la presencia de artefactos nucleares, o sea, la sociedad postindustrial, de consumo global, globalizada o del conocimiento, tecnocrónica, informatizada, interconectada, digital, multimedia, cibernética, telemática, aldea global, sociedad en red, ciber-sociedad o de la *globalización* económica, comporta riesgos y peligros crecientes para el individuo, la sociedad y el Estado (cursiva fuera de texto).

3. Expediente No. T-05001-22-03-000-2010-00442-01 (29-IX-2010)

Tema: Sala Casación Civil. Se resuelve la impugnación a acción de tutela³⁶.

³⁶ Formulada frente al fallo proferido el 31 de agosto de 2010 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que negó la acción de tutela promovida por Omar Osvaldo Villa Monsalve contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de la misma ciudad.

Contexto en que se utiliza “globalización”: En las consideraciones que realiza la Corte, trae a colación al italiano Scialoja, quien “expresa qué son intereses y derechos difusos de todos los miembros de la comunidad, entiende qué era en su época —siglo XIX— la comunidad nacional o regional” y posteriormente lo contrasta para afirmar que “ahora debe entenderse que es la comunidad internacional, debido a la *globalización* que existe a fines del siglo XX, por las fuerzas crecientes del comercio internacional y del consumo masivo, por la explosión demográfica y urbana y, sobre todo, por las fuentes de consumo de energía y tecnología que contaminan sin tener límites”.

Finalmente la Corte considera que:

Desde la antigüedad ha existido la preocupación por la defensa de los derechos e intereses colectivos, y en la actualidad con mayor razón, en el marco de la globalización económica y el libre mercado, pues los ciudadanos se hallan en un riesgo latente frente a las consecuencias y peligros del desarrollo, las distorsiones del mercado, la contaminación y aun la moralidad pública como valiosos bienes jurídicos supra individuales.

4. Proceso 35048 (9-III-2011)

Tema: Sala Casación Penal.

Contexto en que se utiliza “globalización”: Por ser un tema de derecho penal, el uso de la expresión es en ese sentido y en las tres (3) ocasiones que se menciona lo hace acusando a la Fiscalía, el abogado defensor de introducir “el novedoso sistema de *globalización* del delito en su estructura”, y afirmando que por tanto omitió “la explicación de los criterios de punibilidad y aplicó el principio de economía procesal “en perjuicio de la estructura fundamental de la presunción de inocencia, de la aplicación del principio de favorabilidad [y] del *in dubio pro reo*”.

5. Proceso No. 35227 (8-II-2012)

Tema: Sala Casación Penal. Sentencia³⁷

³⁷ En el juicio adelantado en contra los excongresistas José María Imbeth B., Jorge Luis Feris C. y el exgobernador del departamento de Córdoba, Jesús María López G.

Contexto en que se utiliza “globalización”: Se utiliza en tres (3) ocasiones dentro del estudio que hace la Corte de unos documentos que sirven de prueba para el tema central del proceso, en los cuales se describe cómo en una reunión “se desarrolla con todos ellos y se les explica cuál era la inserción de Colombia dentro de la *globalización* (...) y las consecuencias del no cumplimiento de la Constitución de 1991 en esas regiones, el tema del conflicto nacional”, y más adelante otro testigo que sobre la misma reunión al describir los temas abordados, dice “queríamos tener una reunión con ellos, hablar sobre el tema de paz, sobre el tema del conflicto, sobre el tema de la inserción de Colombia dentro de la *globalización* que venía teniendo el tema de justicia” (cursiva fuera del texto).

Como puede analizarse, es el uso genérico que se da del término como hecho de aplicación de unas determinadas políticas económicas.

6. Acta 247 (4-VI-2012)

Tema: Sala Casación Penal. Resuelve la Sala el recurso de casación³⁸.

Contexto en que se utiliza “globalización”: Se trata de una referencia al tema de “globalización” contenido en el salvamento de voto, que para sustentar su punto de vista sobre el tema de la “ignorancia deliberada”³⁹, tribunales españoles han aplicado este concepto y afirma que su “aplicación se hace imperiosa por responder a la necesidad de establecer un derecho penal unificado, acorde con el proceso de *globalización*, en la medida en que resulte compatible con la codificación interna” (cursiva fuera del texto).

³⁸ Interpuesto por el defensor de Reina Ángela Muñoz C., contra el fallo proferido por el Tribunal de San Juan de Pasto, el cual confirmó la sentencia adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de Mocoa (Putumayo), que la condenó a la pena principal de prisión y multa, como autora responsable del delito de peculado por apropiación.

³⁹ Se define como aquellos eventos en que un sujeto provoca su propio desconocimiento.

7. Radicado S 35048 (16-VI-2014)

Tema: Sala Casación Penal. Consecuencias de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Contexto en que se utiliza “globalización”: Al abordar un tema de perfil netamente penal, la Corte reflexiona, en las dos ocasiones que menciona el término, sobre la necesidad que tiene el país, para afrontar las consecuencias de un tratado de libre comercio debe asumir, de desarrollar distintas actividades, incluyendo la expedición de normas “con el objeto de afrontar los retos impuestos al sector agropecuario nacional por la *globalización* de la economía y, en especial, por la suscripción de tratados de libre comercio con diferentes países, entre ellos con los Estados Unidos” (cursiva fuera del texto).

En el Consejo de Estado

Con base en el descriptor “globalización” y “globalizada” no se encontraron sentencias.

Con base en el criterio “global” se encontraron 31 sentencias, pero claramente ninguna de ellas tomándola como sinónimo de globalización, sino con otra serie de significado o alcance como, por ejemplo: capacidad global de las empresas de transporte público colectivo, capacidad transportadora global, causación del impuesto global a la gasolina, condena en cifra global en acción de grupo, contrato a precio alzado o global, contrato de seguro global bancario, costo global, cotejo global de las marcas, cuota global de pesca, empleados públicos de planta global, garantía global, impuesto de la masa global hereditaria, licencia global de importación, progresividad tributaria continua o global, renta global, entre otras.

Como puede verse, no se encuentra que el CE haya usado el término “globalización” para darle un contenido o alcance legal y cuando se trata de palabra, tampoco se encuentra ninguna evidencia de su uso, en el sentido que se ha venido tratando en este trabajo.

Conclusiones

- No hay una única definición del término “globalización”, pues parece estar atada a la concepción, principalmente económica, de un determinado Estado.
- Los enfoques más comúnmente utilizados por los autores coinciden en considerar a la globalización como un “proceso”, como una “ideología” y como un “fenómeno”.
- En la literatura especializada se utilizan una serie de términos que aparentemente son sinónimos, pero al profundizar generalmente los autores les dan un contenido y alcance distinto como puede ser “mundialización”.
- El concepto de “globalización del derecho” no tiene unanimidad. Se encuentran autores que intentan abordar temas fundamentales del derecho a los cuales se les pueda aplicar ese concepto, en tanto otros consideran que lo que realmente se ha globalizado son ciertos temas específicos.
- Varios autores, como por ejemplo Twining o Carbonell, han hecho propuestas de los elementos que les son comunes a definiciones y conceptos de globalización, haciendo un buen aporte en intentar dar un común denominador o punto de partida sobre cuales deberían ser los elementos mínimos comunes a ese concepto.
- En concordancia con lo anterior, los campos en los que más se encuentra de manera sistematizado el concepto de globalización es en materias como los derechos humanos, derecho penal y derecho financiero.
- Ninguna de las altas Cortes de justicia colombianas ha abordado en sus sentencias una reflexión profunda sobre la globalización o sobre la globalización del derecho, lo cual sorprende, tanto desde el aspecto cuantitativo como desde el cualitativo.
- Desde lo cuantitativo, porque en cualquiera de las cortes analizadas el porcentaje de pronunciamientos con el

descriptor “globalización” es ínfimo, al punto que en el Consejo de Estado no se encontró el mismo.

- Desde lo cualitativo, por que las pocas veces que abordan el tema, no lo hacen para hacer un esfuerzo de entenderlo y desde allí tomar una posición cuando el espíritu de nuestra CP de 1991 y el modelo económico adoptado al mismo tiempo parten de labase de una “evidente globalización”.
- El concepto de globalización del derecho puede y debe estudiarse más a fondo por las implicaciones que tiene, toda vez que conceptos básicos para el derecho “tradicional” pueden tener una reformulación drástica, dependiendo del alcance que se dé a este concepto.

Referencias

- Barbosa, F. (2007) “El derecho y la historia: mirada convergente en la globalización”, en Ramírez, G. (Ed.). *El derecho en el contexto de la globalización*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 89-130.
- Bauman, Z. (2002). “El desafío ético de la globalización”, en Giraldo, F. (Comp.). *Pánico en la globalización*. Bogotá: Fica, pp. 46-56.
- Bovero, M. (2007). “¿Siete globalizaciones?”, en *La globalización y el orden jurídico*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 127-134.
- Brennan, G. (2007). “Globalización y diversas formas de democracia”, en *La globalización y el orden jurídico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 151-165.
- Carbonell, M. (2007). “Globalización y derecho. Algunas coordenadas para el debate”, en *La globalización y el orden jurídico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 19-35.

- Carbonell, M. (2007) “Libertad de tránsito y fronteras: la gran cuestión del siglo XXI”, en *La globalización y el orden jurídico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 267-287.
- Castells, M. (2002). “Globalización y antiglobalización”, en Giraldo, F. (Comp.) *Pánico en la globalización*. Bogotá: Fica, pp. 37-45.
- Espinosa, L. (2011). “La Corte Constitucional Colombiana y el Principio de la autonomía de la voluntad privada contenido en los tratados internacionales”, en García, E. (Ed.) *La crisis de las fuentes del derecho en la globalización*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, pp. 389-450.
- Evans, P. (2007). “El eclipse del estado? Reflexiones sobre la estatalidad en la época de la globalización”, en *La globalización y el orden jurídico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 37-68.
- Fazio, H. (2011). *¿Qué es la globalización?. Contenido, explicación y representación*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Friedman, T. (2006). *La tierra es plana. Breve historia del mundo globalizado del siglo XXI*. Bogotá: Editorial Planeta.
- Frey, B. (2007). “Gobierno flexible para un mundo globalizado”, en *La globalización y el orden jurídico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 167-177.
- Ferrajoli, L. (2007). “Criminalidad y globalización”, en *La globalización y el orden jurídico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 135-149.
- Ghemawat, P. (2008). *Redefiniendo la globalización*. España: Deusto.
- Ghemawat, P. (2008) En Blog. Crisis en el mundo, Disponible en: [http:// crisisenelmundo.blogspot.com / 2008 / 10 / la-crisis-amenaza-la-globalizacion.html](http://crisisenelmundo.blogspot.com/2008/10/la-crisis-amenaza-la-globalizacion.html)

- Gómez, A. (2001). “La globalización del derecho y su incidencia en la sociedad contemporánea”, en Londoño, J. (Comp.) *La globalización del derecho y su incidencia en la sociedad contemporánea*. Tunja: Universidad de Boyacá, pp. 19-25.
- Gómez, M. (2007). “Globalización 20:80, dos mundos, una organización y una sola tierra”, en Ramírez, G. (Ed.). *El Derecho en el contexto de la globalización*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 369-402.
- Grossman, C. (2011). “Nuevos paradigmas en la formación jurídica en Estados Unidos”, en García, E. (Ed.). *La Crisis de las fuentes del Derecho en la globalización*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, pp. 95-116.
- Held, D. (2002). “La globalización a partir del 11 de Septiembre”, en Giraldo, F. (Comp.) *Pánico en la globalización*. Bogotá: Fica, pp. 127-139.
- Held, D. (2007). “¿Hay que regular la globalización? La reinención de la política”, en *La globalización y el orden jurídico*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 69-85.
- Hernández, G. (2006). “Un tema prioritario. Panorama nacional de la competitividad”, en *Corporación Escenarios. Debates sobre globalización y derecho*. Bogotá: Politécnico Grancolombiano, pp. 173-187.
- Hoffman, M. (2001). “Atribuciones judiciales de la Fiscalía General de Colombia frente a la normatividad de la Corte Penal Internacional”, en Londoño, J. (Comp.) *La globalización del derecho y su incidencia en la sociedad contemporánea*. Tunja: Universidad de Boyacá, pp. 105-101.
- Ibáñez, A. (2001). “La globalización y el derecho. La Corte Penal Internacional y el Derecho Penal Interno. Reflexión doméstica sobre una postura global”, en Londoño, J.

- (Comp.) *La globalización del derecho y su incidencia en la sociedad contemporánea*. Tunja: Universidad de Boyacá, pp. 132-142.
- Ibáñez, O. (2011). “Las nuevas Fuentes del derecho de la competencia en el ámbito colombiano”, en García, E. (Ed.). *La Crisis de las fuentes del Derecho en la globalización*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, pp. 271-290.
- Iglesias, M. (2007). “Justicia global y derechos humanos: hacia una ética de las prioridades”, en *La globalización y el orden jurídico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 227-266.
- Laporta, F. (2007). “Globalización e imperio de la ley. Algunas dudas Westfalianas”, en *La globalización y el orden jurídico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 199-226.
- Londoño, J. (2001). “La globalización como fuente de particularidades”, en Londoño, J. (Comp.) *La globalización del derecho y su incidencia en la sociedad contemporánea*. Tunja: Universidad de Boyacá, pp. 163-203.
- Maldonado, C. (2007). “La globalización como proceso: herramientas para pensar procesos”, en Ramírez, G. (Ed.). *El Derecho en el contexto de la globalización*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 49-86.
- Montoya, A. (2007). “Pluralismo como reacción positiva frente al hecho de la diversidad: ¿una manera de luchar por los derechos en tiempos de globalización?”, en Ramírez, G. (Ed.). *El Derecho en el contexto de la globalización*. Bogotá: Univ. Externado de Colombia, pp. 33-45.
- Perdomo, J. (2007). “La ‘paz perpetua’ a través del derecho penal internacional: un derecho global para ‘enemigos’”, en Ramírez, G. (Ed.). *El derecho en el contexto de la globalización*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 279-305.

- Ramelli, A. (2007). “La globalización en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales”, en Ramírez, G. (Ed.). *El derecho en el contexto de la globalización*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 353-366.
- Ramírez, G. (2007). “Globalización, paz y derecho internacional”, en Ramírez, G. (Ed.) *El Derecho en el contexto de la globalización*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 309-349.
- Ramírez, G. (2007). “Transformaciones del constitucionalismo en el contexto de la globalización”, en Ramírez, G. (Ed.). *El derecho en el contexto de la globalización*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 189-217.
- Ramonedá, J. (2002). “Misioneros de la globalización”, en Giraldo, F. (Comp.) *Pánico en la globalización*. Bogotá: Fica, pp. 89-96.
- Rubio, R. (2007). “Los ciudadanos, ¿protagonistas de la globalización?”, en Ramírez, G. (Ed.) *El derecho en el contexto de la globalización*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 243-273.
- Samper, E. (2001). “Globalización y derechos humanos: El gran dilema ético”, en Londoño, Jorge (Comp.) *La globalización del derecho y su incidencia en la sociedad contemporánea*. Tunja, Colombia: Fundación Universitaria de Boyacá, pp. 289-301.
- Schembri, R. (2001). “El derecho supraestatal ante la crisis de la soberanía”, en Londoño, J. (Comp.) *La globalización del derecho y su incidencia en la sociedad contemporánea*. Tunja-Colombia: Universidad de Boyacá, pp. 47-160.
- Soros, G. (2002). *Globalización*. Bogotá: Editorial Planeta.
- Sotomayor, R. (2007). “Globalización y la responsabilidad de los países en desarrollo: el caso de la migración de los profesionales de la salud”, *Revista Peruana de Medicina*

Experimental y Salud Publica, 24(3), Disponible en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/rins/v24n3/a16v24n3.pdf>

Stiglitz, J. (2002). “El descontento con la globalización”, en Giraldo, F. (Comp.) *Pánico en la globalización*. Bogotá: Fica, pp. 57-68.

Tokatlian, J. (2000). *Globalización, Narcotráfico y Violencia. Siete ensayos sobre Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

Villar, B. (2007). “La teoría pluralista del Estado de Kelsen y la globalización”, en Ramírez, G. (Ed.) *El derecho en el contexto de la globalización*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 135-157.

Yañez, Juan (2001). “La globalización de la justicia y la Corte Penal Internacional”, en Londoño, J. (Comp.) *La globalización del derecho y su incidencia en la sociedad contemporánea*. Tunja – Colombia: Universidad de Boyacá, pp. 19-25.

Anexo

Metodología

a. En la Corte Constitucional

La búsqueda se realizó con base en la página (web) de la Corte Constitucional (www.corteconstitucional.gov.co) usando la función de la “relatoría” y analizando sucesivamente las utilidades de “radicador de sentencias”⁴⁰, “radicador de autos”⁴¹, “tratados”⁴², “providencias”⁴³, “índice temático”⁴⁴, y finalmente “índice de normas”⁴⁵.

⁴⁰ Se utilizó la palabra “globalización” y se verificó año por año el lapso de 1992 a 2014. Solo se obtuvo una sentencia como resultado C-355/14 - 4 de junio 2014.

⁴¹ Se utilizó la palabra “globalización” y se verificó año por año el lapso de 1992 a 2014. No se obtuvo ningún resultado.

⁴² Este aparte tiene 23 tratados, se verificaron individualmente. No se obtuvo ningún resultado. Llama la atención que uno de esos tratados es el “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” de 1996 expedido por la Asamblea General de la ONU y que no contenga el término “globalización”, ni “global”.

⁴³ En este descriptor es necesario incluir, como criterio de búsqueda, algún número de sentencia para la búsqueda por lo cual no fue posible utilizarlo para el presente trabajo.

⁴⁴ Se investigó en este descriptor con las palabras “globalización” y se encontraron dos sentencias (C- 279/01 y C-1999/12); “global” se encontraron 40 sentencias, de las cuales se usó el término como adjetivo calificativo en los siguientes sentidos: “planta global” (15 sentencias), haciendo referencia al tema laboral de personal, y en algunos casos por que el título del acuerdo o tratado objeto de estudio lo contiene en su nombre, como es el caso de: Acuerdo para establecer la Red Global de Desarrollo (3 sentencias), Acuerdo para la creación del instituto de investigación del cambio global (1 sentencias), cambio climático global (2 sentencias), cobertura global (1 sentencias) en el sentido de cobertura geográfica; “sentido global” para determinar cual es el alcance de palabras o frases en un determinado texto (5 sentencias); “retardo global” en el sentido médico para describir una patología (1 sentencia); “impuesto global a la gasolina y el ACPM” (2 sentencias); “Medidas antidumping, salvaguardia global y salvaguardia bilateral” (1 sentencia); y finalmente dos que pueden usar el término en el sentido que sea sinónimo de globalización: “TABACO-Consenso global de la necesidad de implementar medidas dirigidas a desincentivar su consumo” (1 sentencia (S. C-830/10)) y “Medio Ambiente-Protección global por los Estados” (1 sentencia (S. C-671/01)). Las demás sentencias que usan el término no tiene ninguna relevancia para el objeto de estudio.

⁴⁵ En este buscador tiene cuatro campos u opciones: sentencia, norma, decisión y tema. Solo se utilizó únicamente la de “tema” con los términos

b. En la Corte Suprema de Justicia

La búsqueda se realizó con base en la página en la web de la Corte Suprema de Justicia (www.cortesuprema.gov.co) usando la función de la “consulta jurisprudencial” y de ahí el enlace “búsqueda de jurisprudencia”⁴⁶, que se limita a las providencias de las salas de casación. Las demás opciones de búsqueda que son: Consulta procesos en línea, Extractos jurisprudenciales, Sistema penal acusatorio, Ley de justicia y paz, Hábeas corpus - Sala de Casación Penal, Boletín de tutelas de Interés se procedió a hacer una evaluación en cada uno de los casos sobre su pertinencia con el presente trabajo sin que se haya encontrado una relación de pertinencia.

c. En el Consejo de Estado

La búsqueda se realizó con base en la página en la web del Consejo de Estado (www.consejodeestado.gov.co) usando la función de la página principal “Relatoría salas/secciones” y dentro de las funciones que despliega el menú las funciones de “Descriptor-restrictor”, “Búsqueda avanzada” y “Búsqueda combinada”.

“globalización” (1 sentencia ya reseñada) y “global” (10 resultados, todas ya reseñados).

⁴⁶ Este enlace lleva a un motor de búsqueda titulado “Consultas de providencias – Sala de Casación” y se eligió el criterio “todas” para efecto de las salas que incluye la penal, laboral, civil, plena y tutelas. Así mismo, se eligió la opción “todos los años”, “todos los magistrados”. Finalmente, se escoge la opción “texto libre dentro de las providencias”.